

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/287/2021.

ACTORES: SANTIAGO GARCÍA
SANDOVAL Y DANIEL ÁVILA
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD
POPULAR.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano¹, quienes comparecen en su carácter de militantes y Secretario General y Secretario de Organización respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Unidad Popular²; en contra de la Comisión de Honor y Justicia³ del PUP, ante la omisión de dictar resolución en el *procedimiento administrativo partidista* identificado con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021 de su índice.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso JDC/234/2021 del índice de este Tribunal⁴, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Designación. Mediante asambleas celebradas en el dos mil doce y dos mil dieciséis, los actores Santiago García Sandoval y Daniel

¹ En lo subsecuente, actores.

² En lo subsecuente, PUP.

³ En lo subsecuente, Comisión de HyJ.

⁴ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ávila Serrano, fueron designados como Secretario General y Secretario de Organización respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

1.2 Destitución. En sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, celebrada el uno de julio año en curso⁵, los actores fueron destituidos de su cargo por parte del Presidente de ese órgano colegiado.

1.3 Juicio de la ciudadanía JDC/234/2020. En razón a lo anterior, el siete siguiente, los actores presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente y del Secretario de Finanzas del PUP, controvirtiendo tanto su destitución como la negativa del pago de sus remuneraciones; dando origen al *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/234/2021 del índice de este Tribunal.

Con fecha diecinueve de agosto se dictó sentencia, en la que, por una parte, se declaró la improcedencia de la vía intentada y, por otra, se reencauzó a la Comisión de HyJ para que resolviera lo que en derecho procediera respecto de lo alegado por los actores.

1.4 Procedimiento intrapartidario 003/CDHJ/PUP/OAX/2021. A consecuencia del reencauzamiento ordenado, mediante acuerdo del veintiséis de agosto, la Comisión de HyJ integró el *procedimiento administrativo de investigación* de clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021 de su índice.

1.5 Juicio de la ciudadanía JDC/287/2020. El diez del mes que transcurre, los actores interpusieron el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Presidente de la Comisión de HyJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo del veintitrés pasado, el Magistrado instructor tuvo al Presidente de la Comisión de HyJ cumpliendo con el requerimiento efectuado, y al considerar que el expediente se encontraba

⁵ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los actores controvierten la omisión de la Comisión de HyJ, de dictar resolución en el procedimiento intrapartidario, en el cual impugnaron su destitución como Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron designados.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifican las

omisiones que les causan afectación, la autoridad responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, los actores controvierten la negativa de la Comisión de HyJ de resolver el procedimiento intrapartidario a través del cual controvirtieron la destitución de sus cargos; es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"¹⁰ y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"¹¹.

3.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que los actores se ostentan como quienes promovieron el *procedimiento administrativo de investigación* de clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021, lo cual es un hecho reconocido por la autoridad responsable, aunado a que ello derivó del reencauzamiento

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹¹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

ordenado por este Tribunal en el diverso medio impugnativo JDC/234/2021 de nuestro índice.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que los actores controvierten, como se dijo, la omisión de la Comisión de HyJ de dictar resolución en el procedimiento intrapartidario por ellos promovido, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **los actores refieren** que, mediante acuerdo del diecisiete de septiembre, dentro del procedimiento intrapartidario que nos ocupa, la Comisión de HyJ les dio vista con los informes rendidos por parte de las autoridades ahí señaladas como responsables.

Vista que desahogaron a través de su escrito de fecha cuatro de octubre y que, desde esa fecha, no se ha emitido alguna otra determinación, lo que consideran una dilación injustificada para resolver la controversia planteada.

Por su parte, el **Presidente de la Comisión de HyJ**, al rendir su informe circunstanciado, negó el acto imputado, indicó que esa Comisión ha actuado con diligencia en la tramitación del procedimiento ahí ventilado, el cual se encuentra en trámite y pendiente de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

4.2 Agravios.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR”¹², del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

- a) Omisión de resolver el procedimiento intrapartidario interpuesto.

4.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Comisión de HyJ, resuelva a la brevedad el procedimiento intrapartidario con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021 de su índice.

4.4 Estudio de los agravios.

Único. Omisión de resolver el procedimiento intrapartidario.

En el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, **pronta** y **eficaz**, tal y como se desprenden del artículo 17 de la Constitución Política Federal, en el que se contemplan los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En efecto, el segundo párrafo de dicho precepto constitucional, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

En su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

Es decir, las autoridades (entre ellas, las intrapartidarias) estamos obligadas, no solo a hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

De esta suerte, el artículo 37 del Estatuto del PUP establece que la Comisión de HyJ, es el órgano de control y disciplina del PUP, destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre las y los militantes y simpatizantes, así como garantizar la libre participación en la vida política del PUP, dentro del marco de la legalidad e igualdad, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El procedimiento disciplinario ahí contemplado, se integra por las siguientes etapas.

1. Inicia con la denuncia de la parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal.
2. Recibida la denuncia, el Comité Ejecutivo Estatal la turnará a la Comisión de Honor y Justicia quien, en un término de **diez días**, determinará si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.
3. Hecho lo anterior, notificará a las partes su determinación, **señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos**, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza.
4. Desahogadas las pruebas y alegatos, en un término de **quince días hábiles** la Comisión de HyJ informará al Comité Ejecutivo

Estatad, quien resolverá lo procedente en una reunión extraordinaria convocada al efecto.

5. Dispone que los fallos de sus investigaciones deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a las y los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

Sin embargo, en el caso en concreto, el procedimiento intrapartidario corrió la siguiente suerte:

Acto	Tiempo transcurrido
Mediante acuerdo del veintiséis de agosto , la Comisión de HyJ tuvo por recibida la denuncia de los actores, donde requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y al Secretario de Finanzas, ambos del PUP, su respectivo informe circunstanciado, otorgándoles el plazo de tres días para ello.	No aplica
A través del proveído del diecisiete de septiembre , la Comisión de HyJ tuvo al citado Presidente y Secretario rindiendo los informes que les fueron solicitados, con los cuales dio vista a los actores para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.	22 días
Por acuerdo del quince de octubre , la Comisión de HyJ tuvo por desahogada la vista concedida a los actores.	28 días
Fecha en la que se emite la presente sentencia.	42 días
Total	92 días

De lo anterior se colige que, desde que la Comisión de HyJ tuvo por recibida la denuncia de los actores al día de hoy, han transcurrido noventa y dos días, sin que, al menos, haya señalado fecha para la diligencia de pruebas, testigos y alegatos.

Lo anterior, evidentemente transgrede el procedimiento y los plazos establecidos en el Estatuto del PUP, en una franca vulneración del derecho de los actores, al acceso a una justicia pronta y expedita.

Aunado a ello, dentro de las documentales remitidas por la Comisión de HyJ, no obra alguna de la que se desprenda que su último acuerdo,

esto es, el del quince de octubre, haya sido notificado a las partes y/o a las autoridades requeridas.

De ahí que la Comisión de HyJ ha abandonado el deber de impartir justicia, al retardar la emisión de la de resolución correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su tesis de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”¹³.

En consecuencia, se declara **fundado** el motivo de disenso analizado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, en virtud de haberse declarado fundado el agravio esgrimido por los actores y, tomando en consideración que se desconoce si el acuerdo de fecha quince de octubre emitido por la Comisión de HyJ, ha sido notificado a las partes y a la autoridad ahí requerida, se establecen los efectos de la presente sentencia¹⁴:

- A. Se **ordena** al Presidente de la Comisión de HyJ que de no haberlo hecho, dentro del plazo de **tres días hábiles**¹⁵ posteriores a la notificación de la presente sentencia, notifique su acuerdo de fecha quince de octubre a las partes del procedimiento intrapartidario que nos ocupa, así como a la autoridad ahí requerida.
- B. Se **ordena** a la Encargada de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, que dentro del plazo concedido por la

¹³ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 53 y 54; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ACCESO,EFECTIVO,A,LA,JUSTICIA,LOS,TRIBUNALES,ELECTORALES,LOCALES,DEBEN,RESOLVER,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,UN,PLAZO,RAZONABLE,,SIN,QUE,SEA,NECESARIO,AGOTAR,LOS,PLAZOS,QUE,FIJEN,LAS,LEYES,PARA,TAL,EFECTO>.

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Comisión de HyJ, remita a ésta, la documentación que le fue solicitada.

- C.** Se **ordena** al Presidente y demás integrantes de la Comisión de HyJ, que una vez que les sea remitida la documentación solicitada y desahogada la vista concedida o, en su defecto, concluido el plazo que en ese sentido concedieron, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que una u otra cosa ocurra, señalen fecha y hora para la diligencia de pruebas, testigos y alegatos.

Misma que deberá de ser la única en ese sentido, en el entendido que, mediante su acuerdo del quince de octubre, esa Comisión se pronunció sobre la admisión y desahogo de la mayoría de las pruebas ofrecidas por las partes.

De igual forma, ante la dilación desproporcional que ha mostrado en el desarrollo del procedimiento intrapartidario que nos atañe, la diligencia en comento deberá celebrarse a más tardar dentro de los **cinco días hábiles** posteriores al acuerdo mediante el cual se pronuncie sobre la información requerida y la vista otorgada.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la conclusión de la diligencia en cita, deberá informarlo al Comité Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

- D.** Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal que, dentro del plazo de **tres días hábiles**¹⁶ posteriores a la notificación que le practique la Comisión de HyJ, convoque a las y los integrantes de dicho Comité, a una reunión extraordinaria en la que se dicte resolución dentro del procedimiento intrapartidario identificado con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021.

¹⁶ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Reunión que deberá de celebrarse dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la emisión de su convocatoria.

- E.** Se **vincula** a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, para que concurren a la reunión extraordinaria en comento.
- F.** Se **ordena** al Presidente de la Comisión de HyJ que, dentro del plazo de **veinte días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la misma, anexando **copias certificadas** de las documentales que sustenten su dicho.
- G.** Se **conmina** a las y los integrantes de la Comisión de HyJ para que, en lo subsecuente, actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los procedimientos intrapartidarios de su competencia.

Se **apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión de HyJ, al Presidente y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como a la Encargada de la Secretaría General del PUP**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**¹⁷, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Por lo anteriormente expuesto se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

Segundo. Es **fundado** el agravio aducido por los actores, relativo a la omisión atribuida a la Comisión de Honestidad y Justicia del PUP.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Tercero. Se **ordena** a las autoridades responsables y vinculadas, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas en su residencia oficial¹⁸.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020¹⁹, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²⁰; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁹ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.